



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 31 julio de 2020, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 500013105003 2020 00165 00

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de UESTEQUIO PALACIO BECERRA contra OBRAS Y EQUIPOS M&M S.A.S.

CONSIDERACIONES

En análisis del sustento fáctico y las pretensiones de la demanda se puede deducir que la pretensión principal radica en el cumplimiento de las obligaciones que la demandada adquirió con el demandante en virtud del contrato de obra civil, y que en ningún aparte se indica fuesen derivadas de la prestación de servicios **personales** o ni los hechos aducidos permiten prever que tienen un origen directo o indirecto en un contrato de trabajo, por el contrario, el actor insiste en la existencia e incluso en la declaratoria de existencia del contrato de índole civil.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el artículo 2.º, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social precisando entre otros, que conocemos de: 1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...* 6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

Adviértase que en la demanda en ningún de los hechos se hace referencia a tal **servicio personal** para que esta especialidad pudiera asumir el conocimiento del asunto, que dada la naturaleza del servicio contratado entre las partes, resulta una actividad que no es ejecutada directa y personalmente por el contratista, circunstancia que, por demás, se deriva del acuerdo suscrito entre las partes al establecer: *“Los trabajadores que el CONTRATISTA utilice para la ejecución de las Obras; No tendrán ningún vínculo laboral, por consiguiente no podrán realizar ningún tipo de reclamación en cuanto a: pago de salarios, prestaciones sociales, transportes, alimentación, hospedaje ni ningún gastos que genere para la ejecución de las obras”*; en esa misma dirección el contrato determina: *“Será por cuenta del CONTRATISTA todo el personal que emplee durante el desarrollo del presente contrato, razón por la cual estarán a cargo del CONTRATISTA todos los pagos relacionados con salarios, prestaciones sociales y demás obligaciones a que haya lugar de acuerdo con lo establecido en la Legislación Laboral vigente. Adicionalmente a esto EL CONTRATISTA cubrirá con el pago de la alimentación, ubicación, hospedaje y transporte necesario para hacerse presente en el lugar de trabajo”, y “el CONTRATISTA se compromete a realizar el pago de las obligaciones de seguridad social, comprometiéndose a que todo el personal que entre en la obra se encontrará afiliado”*, de donde, se itera, resulta diáfano que no existió la aludida actividad personal para que este despacho pudiera asumir el conocimiento y tramitar el proceso en los términos en que se promovió la acción.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera que no es competente para tramitar el proceso ni decidir el fondo del asunto y así lo declarará.



En el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.*

Ahora, atendiendo a la competencia residual consignada o prevista en el artículo 15 del CGP, su conocimiento corresponderá a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, razón por la cual, será a tales autoridades judiciales a las que se remitirán las diligencias.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que le sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso y, en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, de forma inmediata, la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio. Por Secretaria **déjense** las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ
Juez